

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que la parte demandante cumplió con la carga establecida en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021; acreditando el envío del escrito de liquidación del crédito a los demás sujetos procesales, motivo por el cual se prescindió del traslado por secretaría y se entendió realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo (tres (3) días), empezó a correr al día siguiente, esto es, el 2 de marzo de 2021, finalizando el 4 de marzo del mismo año a las 5:00 p.m., sin que se presentara algún pronunciamiento.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, octubre 13 de 2021

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2015 00022 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA
Demandado:	Municipio de Barbosa
Asunto:	Reconoce personería – Requiere a la parte demandante

En memorial recibido el 25 de febrero de 2021¹, la señora Carolina de Barrio Arroyave, Directora Jurídica de la Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia - VIVA, confiere poder amplio y suficiente a la abogada **Margarita Rosa Correa Echeverri** para que represente judicial y extrajudicialmente a la demandada en el proceso de la referencia.

Por tal motivo, se le **reconoce personería** a la abogada mencionada para que represente a la Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia - VIVA, en los términos del poder que obra a folio 6 del documento denominado "22Memorial20210225LiquidacionCredito", conforme a lo regulado en el artículo 75 del C.G.P., tomando el proceso en el estado en el que se encuentra.

Por otro lado, se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante², sin que fuere objetada; pero en tanto fue solicitada la terminación del proceso por pago³, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, regula la terminación del proceso ejecutivo por pago y para tal efecto señala que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"* (Negrilla y resaltos fuera del texto).

¹ Ver documento: 22Memorial20210225LiquidacionCredito.

² Ibídem.

³ 23MemorialSolicitudTerminacionPago20211008

Expediente:	05001 33 33 014 2015 00022 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA
Demandado:	Municipio de Barbosa
Asunto:	Reconoce personería – Requiere a la parte demandante

De la lectura del poder conferido a la abogada Margarita Rosa Correa Echeverri, se constata que NO le fue otorgada la facultad de recibir, la cual no corresponde a las “*inherentes a su mandato*”, sino que debe ser expresamente autorizada en el poder, de conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del CGP⁴.

Por lo anterior, se **requiere a la parte demandante** para que en el término de ejecutoria del presente auto, acredite el requisito indicado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de dar el trámite correspondiente a la solicitud de terminación por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

EPB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 15 DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed95e8d801e0dfa762c7ff6ee642ddba3369c75a7769ae1cb56f55b4a7e1189**
Documento generado en 14/10/2021 09:47:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ “El apoderado no podrá realizar actos reservados por ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.